

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del juzgado. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Q., Julio 27 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicación: Nro. 2022-000181-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Julio veintisiete de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por la señora YULIANA ANDREA GIRALDO FLOREZ, en contra del señor JHOON FREDY GARCIA CUELLAR, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

- 1.- No es claro con el domicilio y/o residencia de las partes, pues en el libelo demandatorio expresa que la demandante tiene su domicilio y residencia en el exterior; que el demandado se encuentra domiciliado en "Balboa" España y para notificación para éste en la ciudad de Armenia Q.. Lo anterior para establecer competencia territorial con fundamento en el art. 28 del C.G.P.
- 2.- En el ítem de COMPETENCIA, establece solamente la funcional y nada dice de la territorial.
- 3.- En el poder no indica el correo del apoderado, más sí lo mencionado en la notificación de la demanda, lo que debe estar concordante con ésta, en aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso, que dejó permanente el Decreto 806 del 2020.
- 4.- En el poder, se faculta para demandar por el DIVORCIO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO, lo que no es claro con relación a la pretensión segunda.
- 5.- La notificación para la demandante, no puede dar la del apoderado judicial, con fundamente en el Nral. 2 del art. 82 del C. ADJETIVO CIVIL.
- 6.- En los PDF 7 y 8, acerca unos correos, al parecer del demandado pero dice que el correo es de una señora **YEIMY PAOLA PATIÑO ACOSTA** e indica que es para **YESSYCA MAYA**. Situación que se deberá esclarecer.

7.- Debe informar el correo del demandado, cómo lo obtuvo, con fundamento en la Ley 2213 del presente año.

8.- Los hechos y pretensiones deben ser claros con fundamento en los numerales. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., ya que en los primeros, el Nral. 4 debe establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las causales subjetivas mencionadas en la primera y segunda de dicho ítem, lo que deber estar acorde con las pretensiones, ya que en la primera, menciona las mismas causales, sin estar especificadas en el libelo demandatorio.

9.- La pretensión 3, con relación al juramento estimatorio para que el demandado cancela cuotas alimentarias anteriores, ni en los hechos indica porqué, si tiene alguna cuota alimentaria establecida, bien sea en documento público o privado y siendo así, no se debe tramitar en el presente asunto. De no tener mesada pensional la descendiente, debe darse aplicación al art. 129 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. (Justicia rogada).

10.- Las pretensiones 3, 4, 6 y 7, no están relacionadas en los hechos de la demanda.

11.- La pretensión 7 que tienen que ver con parte de las obligaciones de los padres frente a la impúber, debe ser claras para que el despacho pueda definir al momento de fallo, lo que obra dentro del proceso y en especial debe tener en cuenta el art. 129 del C.I.A., antes mencionado en este mismo ítem, porque debe haber prueba sumaria sobre la solvencia económica del demandado.

12.- En las pruebas, solicita el testimonio de su prohijada, lo cual no es admisible.

13. Debe informar si los testigos tiene correos electrónicos, en aplicación de la Ley 2213 del año en curso.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

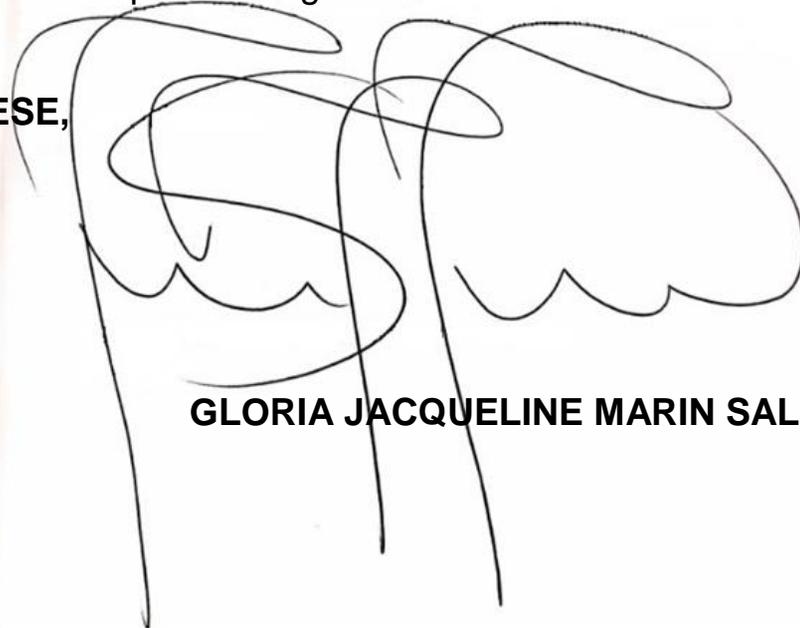
PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por la señora YULIANA ANDREA GIRALDO FLOREZ, en contra del señor JHOON FREDY GARCIA CUELLAR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado HUGO ANDRES QUINTERO PERDOMO, para representar a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 28-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA